

RECURSO DE QUEJA

hilda pardo <hildapardo4@hotmail.com>

Lun 19/02/2024 10:00 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE QUEJA.pdf;

Bogotá febrero 19-2024

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

Ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia EXPEDIENTE 11 001 3103 2022 005 00435 00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADOS JOSE GUILLERMO SANCHEZ PEÑA
 TEODORO SANCHEZ PEÑA
DEMANDANTE ELKIN YESID BARAJAS PARDO
ASUNTO **RECURSO QUEJA**

HILDA PARDO DE BARAJAS, actuando como Apoderada de la parte Activa de la referencia ELKIN YESID BARAJAS PARDO, en el proceso de la referencia dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA** del auto fechado: trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el 14 de febrero mismo año, el que en la parte Resolutiva dispuso literal **SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria toda vez que el auto impugnado no es susceptible de alzada.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

El Código General del Proceso en sus artículos 352 y 353 indica que se podrá interponer este **RECURSO DE QUEJA** cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación para que el superior lo conceda si fuere procedente.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El inciso final del artículo 286 del C. G. autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 286, son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas.

La señora Juez de instancia en su providencia de octubre once (11), del año dos mil veintidós (2022) libro MANDAMIENTO DE PAGO por las siguientes sumas:

a) Por la suma de \$480.000.000 representados en la letra de cambio LC21111359929.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia sobre el capital, liquidados desde el 19 de septiembre 2020 y hasta cuando se verifique el pago,

El recurso versa sobre el literal b) por cuanto en la demanda se solicitaron intereses moratorios desde el 19 de marzo del año 2020 y hasta que el pago se verifique.

En la demanda al solicitar los intereses desde el 19 de marzo 2020 se hizo claridad en los hechos que los demandados cayeron en mora desde **esa fecha 19 de marzo 2020** y no como fue erróneamente decretado en el Mandamiento de pago

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en auto No. 386 de 2019, estableció: «De la anterior transcripción [del artículo 286 del CGP] es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso».

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia 071 del año 2008 considero que “sabido es que la demanda en cuanto constituye uno de los confines que enmarca la actividad del Juez debe ser interpretada por este con miras a desentrañar su genuino sentido, pero en modo alguno puede darle un alcance distinto o hacerle decir lo que objetivamente no dice o alterar el contenido ni siquiera por motivos que estime “justos “pues que esa facultad hermenéutica no puede ejercitarse en forma arbitraria o caprichosa, por cuanto comporta una operación sometida al imperio de la razón y del sentido común y esencialmente, sujeta a los límites fundamentales impuestos por el actor”

La demanda no fue analizada en su conjunto.

El Mandamiento de pago no se ajusta a las pretensiones y al derecho que tiene la parte demandante por el incumplimiento de los demandados.

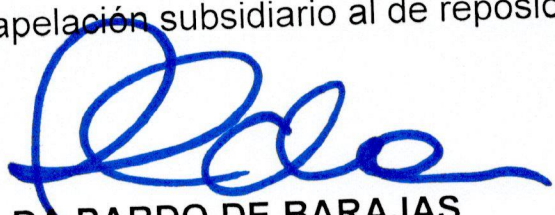
El omitir por parte del Despacho decretar la cancelación de intereses moratorios desde la fecha en que los demandados dejaron de cumplir su obligación de cancelar la deuda o en su defecto pagar los intereses los llevo a caer en mora y me refiero que esta fecha corresponde **al 19 de marzo del año 2020** y no como erradamente el despacho considera desde el 20 de septiembre del año 2020.

Al cambiar la fecha desde la cual deben pagar intereses moratorios influye decisivamente en la liquidación del crédito con el consiguiente aumento del perjuicio económico al demandante.

.SOLICITUD

Respetuosamente solicito a la señora Juez REPONGA para REVOCAR el auto fechado trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024) que decide negar el recurso de apelación interpuesto y en su lugar se conceda el recurso de apelación subsidiario al de reposición

Atentamente



HILDA PARDO DE BARAJAS

CC 41339809

T.P 32232 CS de la J